



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | MIGUEL ANTONIO AYALA SANABRIA |
| DEMANDANDO | COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A |
| PROCEDENCIA | JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI |
| RADICADO | 76001 31 05 006 2019 00631 01 |
| INSTANCIA | SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA |
| PROVIDENCIA | Sentencia No. 78 del 31 de marzo de 2021 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información. |
| DECISIÓN | MODIFICAR |

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 27 del 22 de febrero 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **MIGUEL ANTONIO AYALA SANABRIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 006 2019 00631 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO AYALA SANABRIA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00631 01



El señor **Miguel Antonio Ayala Sanabria**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A., dado que le fue generada una falsa expectativa respecto al RAIS, pero no le realizaron una proyección pensional, ni le enseñaron el manual de funcionamiento de las administradoras; asimismo, manifestó que ninguna de las AFP a las que estuvo afiliado le informó de forma clara, completa y comprensible las ventajas, desventajas y riesgos de su traslado y tampoco le indicaron la posibilidad que tenía de retractarse de dicha decisión.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, toda vez que teniendo en cuenta los documentos aportados en el escrito de demanda, la parte activa no logró demostrarla nulidad de la afiliación, ni error o vicio en el consentimiento, además el señor Miguel Antonio Ayala decidió de manera libre y voluntaria afiliarse a la AFP demandada.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, nadie está obligado a lo imposible – principio general del derecho, prescripción, la innominada y buena fe.



Porvenir S.A., contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, señalando que el señor Miguel Antonio Ayala no demostró causal de nulidad que invalide la afiliación libre y voluntaria que realizó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues la administradora cumplió a cabalidad con su obligación de proporcionar la información al actor bajo los términos y condiciones establecidos para la fecha del traslado de régimen pensional.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

Colfondos S.A. presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 27 del 22 de febrero del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Miguel Antonio Ayala Sanabria al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad, ni cargas adicionales.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas recibidas por concepto de gastos de administración y rendimientos financieros.



Absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra por el actor y, finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Colfondos S.A. en cuantía de 2 SMLMV y absolvió de las mismas a Colpensiones.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia que se acaba de dictar su señoría, bajo los siguientes argumentos:

Solicito al honorable Tribunal Superior Sala Laboral de Cali por medio de sus honorables Magistrados que revoquen la sentencia que se acaba de dictar en los términos en que ordena a Colpensiones a aceptar al afiliado en este momento al fondo privado como afiliado al régimen de prima media con prestación de definida en aras de que asuntos como el que hoy nos atañe existe una Ley que regula el tema y dicha Ley es de amplio conocimiento que tiene implícito un término para que el traslado se pueda efectuar y una vez revisado el expediente, el demandante no está dentro del término de Ley para poder obtener el traslado.

Adicionalmente, los parámetros jurisprudenciales han manifestado y aclarado que pese a que dentro de la ley existe ese término, deben cumplirse algunos parámetros para que judicialmente pueda retornar un afiliado al régimen de prima media, sin embargo en el transcurso del proceso no existen pruebas suficientes para demostrar que el señor Miguel Antonio Ayala Sanabria haya sido mal asesorado por parte de los fondos privados, como quiera que la única prueba que existe en manifestar que no se le fue informado a cabalidad todos y cada uno de los requisitos que debe tener para contemplarla como una asesoría completa, clara y con todos los elementos que debe tener para que sea válida.

También es cierto que las demandadas de los fondos privados en este caso, por medio de sus alegatos de conclusión también dieron su versión acerca de que si fue asesorado de la manera correcta, siendo así solamente existe la versión de cada parte en manifestar la forma como fue asesorado y mal hace la juzgadora en darle solo veracidad a la versión del demandante, siendo así pues que el fallo sea basado



también en derecho y sea basado también en equidad acerca de las pruebas y el principio de inmediación que debe tener el Juez con cada elemento probatorio que reposa en el expediente.

Bajo estos argumentos, solicito que se revoque la sentencia en que lo tiene que ver con el afiliado sea aceptado por parte de mi representada en el régimen de prima media.”

-Porvenir S.A.

“Me permito interponer recurso de apelación contra la providencia que se acaba de proferir, teniendo en cuenta que Porvenir obró conforme al marco legal que regulaba el deber de información y que se encontraba vigente en el año 1998 cuando el señor Miguel Antonio Ayala Sanabria suscribió el formulario de afiliación.

Es así que a través de sus asesores se le brindó información sobre las condiciones, beneficios, características y limitaciones del régimen de ahorro individual con solidaridad, toda información que le permitió a él válidamente afiliarse en ejercicio del derecho que le asiste a la libre elección de régimen, por tanto, no es dable lo que se pretende en la parte considerativa de la Sentencia y en el escrito de la demanda que mi representada esté obligada a un deber de información que surge con posterioridad a la fecha que el demandante se afilió, es decir, que para el año 1998 no se encontraba vigente la obligación de dejar constancia escrita diferente del formulario de afiliación ni la obligación de brindar proyecciones pensionales, siempre teniendo en cuenta que el monto de la mesada pensional, sólo es susceptible de conocerse cuando el afiliado radica la solicitud de su reconocimiento y que para la fecha no estaba vigente la obligación de entregarla, ni obligación de dar comparativos pensionales o la obligación de establecer situaciones diferentes a las características básicas del funcionamiento, limitaciones del régimen de ahorro individual con solidaridad, que fue la información que efectivamente mi representada le brindó al demandante al momento de la afiliación.

Por tanto, debe establecerse que Porvenir cumplió con todos los deberes y obligaciones que le exigía el ordenamiento jurídico al momento que se efectuó la afiliación del demandante y, en consecuencia, no debería de existir la condena impuesta en la sentencia que en este momento me encuentro apelando si la afiliación del demandante tuvo plenos efectos jurídicos.

De igual manera, no se tuvo en cuenta que el deber de información es de doble vía, por tanto, no puede eximirse al demandante por el hecho de que en cabeza de la AFP también exista un deber de información, teniendo en cuenta que

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO AYALA SANABRIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00631 01



es el demandante quien finalmente conoce las características propias de su caso, él es el que conoce si puede realizar aportes voluntarios o cuál será el ingreso sobre el cual irá a cotizar, también conoce la composición de su núcleo familiar que son finalmente variables, que tienen una incidencia directa en lo que será el monto de la mesada pensional del actor en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

En igual sentido, debo oponerme a la condena impuesta a mi representada con relación o devolución de los rendimientos, teniendo en cuenta que si lo que se pretende es retrotraer el estado de cosas al que se encontraba antes de que se efectuará la afiliación, pues precisamente debe entenderse que el demandante nunca tuvo una cuenta de ahorro individual en la que depositó sus aportes, éstos aportes nunca fueron administrados por la sociedad que represento, en consecuencia, nunca se generaron unos rendimientos producto de esta administración, y por tanto, estos rendimientos para ser jurídicamente técnicos nunca hubieran existido y, en consecuencia, no procede ordenar su devolución.

De igual manera, debo oponerme a la condena impuesta a Porvenir en el numeral 3 de la sentencia que estoy apelando, teniendo en cuenta la afiliación que realizó el demandante a Porvenir, en primer lugar, fue plenamente válida que esta condena no es acorde con lo que dispone los art 1746 y 1747 del Código Civil, teniendo en cuenta que no se corresponde con lo allí dispuesto con lo relacionado con las restituciones mutuas, téngase en cuenta que no puede obligarse a mi representada a devolver un bien y al mismo tiempo obligarse a devolver las sumas que invirtió para mantenerlo y aumentarlo.

En igual sentido, estos gastos de administración tienen una destinación específica que se encuentra consagrada en la Ley, precisamente en el art 20 de la Ley 100 de 1993 y obedece al ejercicio de una actividad profesional que corresponde a la correcta administración, generación de rentabilidad y una seguridad en los recursos del demandante, y por tanto, estas sumas ya fueron utilizadas para el efecto, ya no se encuentra en poder de mi representada y, por tanto, ya no procede ordenar su devolución.

Así las cosas, Porvenir en ningún momento incurrió en ninguna falta de derecho, por tanto, no tendría por qué mi representada verse obligada a devolver los aportes, las cotizaciones, los rendimientos de la cuenta de ahorro individual del demandante, ni tampoco ver afectado su propio patrimonio al verse obligado a devolver los gastos de administración, máxime si estos ya se encuentran extintos y ya se utilizaron para el efecto y lo anterior teniendo en cuenta que en ningún momento se logró acreditar a lo largo del proceso que mi representada hubiera obrado de mala fe o en desconocimiento de la normatividad que se encontraba

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO AYALA SANABRIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00631 01



vigente en el año 1998 cuando el señor Miguel Antonio Ayala Sanabria suscribió el formulario de afiliación y con ello sentó su decisión voluntaria de afiliarse a mi representada.

Así las cosas, solicito al Tribunal Superior Sala Laboral del distrito judicial de Cali se sirva revocar la Sentencia que en este momento me encuentro apelando, que declare probadas las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda y que declare absuelta a mi representada de las condenas impuestas en la Sentencia."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

COLFONDOS S.A. manifestó que no es procedente que se ordene la devolución de lo que descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

COLPENSIONES indicó que el traslado efectuado al RAIS tiene plena validez, por lo que señaló que no es procedente acceder a las pretensiones del extremo actico, pues la entidad ha actuado bajos claros preceptos normativos, ajustándose a la normatividad aplicable.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 78

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Miguel Antonio Ayala Sanabria**, el 01 de noviembre de 1998 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.163 PDF 01ExpedienteDigital) **ii)** que el 23 de marzo de 2000 firmó solicitud de afiliación con Colfondos S.A. (fl.46 PDF 01ExpedienteDigital) **iii)** que el 01 de septiembre de 2008 se trasladó a Porvenir S.A. (fl. 145 PDF 01ExpedienteDigital) **iv)** que el 03 de septiembre de 2019 radicó solicitud de nulidad de traslado en Colfondos, siendo negada por improcedente (fls. 48 – 54 PDF 01ExpedienteDigital) **v)** que el 03 de septiembre de 2019 elevó petición de traslado ante Porvenir (fls. 55 – 60 PDF 01ExpedienteDigital), negado por no cumplir los requisitos de la sentencia SU062/2010 (fls. 197 – 199 PDF 01ExpedienteDigital) **vi)** que el 03 de septiembre de 2019 formuló solicitud de afiliación en Colpensiones, negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 61 – 68 PDF 01ExpedienteDigital)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Miguel Antonio Ayala**



Sanabria, habida cuenta que en los recursos se plantean que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que el demandante fue debidamente informado, por tanto, se encuentra válidamente afiliado al RAIS.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada y si tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.
- 2.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 3.** Si Colfondos S.A. y Porvenir S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Miguel Antonio Ayala Sanabria**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Miguel Antonio Ayala, como de forma errada lo adujo Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del



traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordenará a **Colfondos S.A.** a devolver a Colpensiones

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO AYALA SANABRIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00631 01



los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena y en virtud de este se modificará la sentencia apelada en el sentido de condenar también a Colfondos S.A. a que devuelva los porcentajes de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

Las anteriores consideraciones son suficientes para modificar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, para en su lugar **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** los porcentajes de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del señor **MIGUEL ANTONIO AYALA SANABRIA**, los cuales deberá retornar con cargo a su propio patrimonio y debidamente indexados.



SEGUNDO. CONFIRMAR el numeral tercero de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **MIGUEL ANTONIO AYALA SANABRIA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO AYALA SANABRIA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00631 01

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69db3b40cd4b2988f05dd455f76b1c8af8d8ab1e6033af73f2dba635f857da8**

Documento generado en 30/03/2022 09:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>